

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil-Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Nancy Jeaneth Gutiérrez López y Martha Leonor Pérez Torres c/. Conjunto Residencial Los Nogales P.H.-. Exp. 25899-31-03-001-2023-00180-01.

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia de 28 de noviembre del año anterior proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente asunto, algo que sin embargo, no procede, porque el recurso, ciertamente, no se encuentra debidamente aparejado.

En efecto, dice el inciso 2º del numeral 3º del artículo 332 del código general del proceso, que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, para lo cual “será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, añadiendo en el inciso 4º del mismo numeral que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (subraya la Sala).

A pesar de ello, nótese que el apelante al interponer el recurso en la audiencia apenas señaló que apelaba

la decisión por los “*motivos y otros presupuestos procesales que estableceremos en su debida oportunidad*”, pero se guardó de expresar cuáles son esos motivos de inconformidad que tiene para con ésta, lo cual tampoco hizo dentro del término previsto en el citado precepto, algo que desde luego impide predicar que ese requisito haya sido cumplido en este caso.

En este orden de ideas, impónese entonces declarar la inadmisión del recurso de apelación por venir en estado de deserción, atendiendo los dictados del precepto arriba indicado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por las demandantes contra la sentencia de 28 de noviembre pasado proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente asunto.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4371f286c2f65f3c6d14a69002aba6a357c31a8fb840282b76acd9be0762fa81

Documento generado en 14/03/2024 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>